

MINISTERIO DE ECONOMIA,
FOMENTO Y TURISMO
SUBSECRETARIA DE PESCA Y ACUICULTURA
AMERB 268-2014 10° SEG BIENAL



APRUEBA DÉCIMO INFORME DE SEGUIMIENTO DE
AREA DE MANEJO QUE INDICA. MODIFICA
RESOLUCION QUE SEÑALA.

VALPARAISO, **24 DIC. 2014**

R. EX N° 3540

VISTO: El décimo seguimiento del área de manejo y explotación de recursos bentónicos correspondiente al sector denominado **Tarcaruca, IV Región**, presentado por la Asociación Gremial de Pescadores Artesanales y Buzos Mariscadores Independientes de la Caleta Talcaruca, Comuna de Ovalle, Provincia de Limarí, IV Región, "ALGAMAR", C.I. SUBPESCA N° 9.215, de fecha 19 de agosto de 2014, visado por Ciclos Ltda.; lo informado por el Departamento de Pesquerías de esta Subsecretaría, mediante Informe Técnico AMERB N° 268/2014, de fecha 3 de diciembre de 2014; las leyes N° 19.880, N° 20.437 y N° 20.657; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones cuyo texto refundido fue fijado por el D.S. N° 430 de 1991, lo dispuesto en el D.F.L. N° 5 de 1983, el D.S. N° 355 de 1995 y N° 509 de 1997, ambos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; las Resoluciones Exentas N° 2052 de 2001, N° 2150 de 2002, N° 2344 de 2003, N° 1188, N° 1806 y N° 3364, todas de 2004, N° 1732 y N° 2803, ambas de 2005, N° 2651 de 2006, N° 2920 de 2007, N° 2860 de 2008, N° 2688 de 2009, N° 558 y N° 2691, todas de 2010, N° 1178 de 2011 y N° 2260 de 2012, todas de esta Subsecretaría.

CONSIDERANDO:

Que conforme al artículo 19 del D.S. N° 355 de 1995, del actual Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, y sus modificaciones, las organizaciones de pescadores artesanales titulares de un área de manejo, podrán optar a un régimen bienal para la entrega de informes de seguimiento.

Que de acuerdo a lo informado por el Departamento de Pesquerías de esta Subsecretaría, mediante Informe Técnico citado en Visto, la organización titular cumple con los requisitos establecidos en el artículo 19 de la norma individualizada precedentemente.

Que en consecuencia, cabe aprobar la solicitud presentada por la organización para ingresar al régimen bienal de entrega de informes de seguimiento.

RESUELVO:

1.- Modifícase el numeral 1.-, de la Resolución Exenta N° 2150 de 2002, modificada mediante Resoluciones Exentas N° 2651 de 2006, N° 558 y N° 2691, ambas de 2010 y N° 1178 de 2011, citadas en Visto, que aprobó el proyecto de manejo y explotación de recursos bentónicos para el área **Tarcaruca, IV Región**, individualizada en el artículo 1° N° 15 del D.S. N° 509 de 1997, del actual Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, en el sentido de reemplazar su inciso segundo por el siguiente:

“El plan de manejo que se aprueba por la presente Resolución, comprenderá las siguientes especies principales: a) loco **Concholepas concholepas**, b) lapa negra **Fissurella latimarginata**, c) lapa rosada **Fissurella cumingi**, d) lapa reina **Fissurella máxima**, e) huiro negro **Lessonia nigrescens**, f) huiro palo **Lessonia trabeculata** y g) huiro **Macrocystis integrifolia**.”

2.- Apruébase el décimo informe de seguimiento del área de manejo correspondiente al sector denominado **Tarcaruca, IV Región**, ya individualizada, presentado por la Asociación Gremial de Pescadores Artesanales y Buzos Mariscadores Independientes de la Caleta Talcaruca, comuna de Ovalle, provincia de Limarí, IV Región, “ALGAMAR”, R.U.T. N° 65.179.230-4, inscrita en el Registro Nacional de Pescadores Artesanales con el N° 202 de fecha 20 de abril de 1997, domiciliada en Caleta Talcaruca, comuna de Ovalle, provincia de Limarí, IV Región.

3.- La peticionaria deberá entregar el próximo informe de seguimiento dentro de dos años contados desde la fecha de la presente resolución, visado por la Institución Técnica y formulado en los términos contenidos en el Informe Técnico AMERB N° 268/2014, citado en Visto, el cual se considera parte integrante de la presente resolución.

4.- Autorízase la extracción de las siguientes especies en las cantidades que en cada caso se indican, desde el área de manejo anteriormente señalada, según normativa vigente y en todo caso, hasta el vencimiento del plazo para entregar el próximo informe de seguimiento o de la prórroga que al efecto se otorgue:

- a) 65.827 individuos (29.258 kilogramos) del recurso loco **Concholepas concholepas**.
- b) 62.204 individuos (7.801 kilogramos) del recurso lapa rosada **Fissurella cumingi**.
- c) 47.415 individuos (6.247 kilogramos) del recurso lapa negra **Fissurella latimarginata**.
- d) 4.476 individuos (653 kilogramos) del recurso lapa reina **Fissurella máxima**.
- e) 321 toneladas de alga húmeda del recurso huiro palo **Lessonia trabeculata**, incluyendo el alga desprendida de forma natural, y disponible dentro de los límites de la presente área de manejo, observando los siguientes criterios de extracción:
 - Talla mínima de extracción de veinte centímetros de diámetro del disco.
 - El alga debe ser removida por completo (no segada)

- La remoción deberá considerar una distancia interplanta pos cosecha no superior a un metro.
 - La remoción de algas no deberá realizarse en sectores donde la densidad poblacional sea inferior o igual a un individuo por metro cuadrado.
 - Los sectores de cosecha serán rotados anualmente.
- f) 711 toneladas de alga húmeda del recurso huiro negro ***Lessonia spicata***, incluyendo el alga desprendida de forma natural, y disponible dentro de los límites de la presente área de manejo, observando los siguientes criterios de extracción:
- Talla mínima de extracción de veinte centímetros de diámetro del disco.
 - El alga debe ser removida por completo (no segada)
 - La remoción deberá considerar una distancia interplanta pos cosecha no superior a un metro.
 - La remoción de algas no deberá realizarse en sectores donde la densidad poblacional sea inferior o igual a un individuo por metro cuadrado.
 - No se deberá efectuar remoción de plantas en el primer metro del borde inferior del cinturón algal.
 - Los sectores de cosecha serán rotados anualmente.
- g) 42 toneladas de alga húmeda del recurso huiro ***Macrocystis integrifolia***, incluyendo el alga desprendida de forma natural, y disponible dentro de los límites de la presente área de manejo, observando los siguientes criterios de extracción:
- El alga deberá ser removida solo por poda.

La extracción de la especies indicadas precedentemente y su monitoreo, deberá efectuarse conforme lo señalado en el Informe Técnico AMERB N° 268/2014, citado en Visto, el cual se considera parte integrante de la presente resolución, y dentro de los límites geográficos del área de manejo, cuyas coordenadas fueron fijadas por el D.S. N° 509 de 1997, del actual Ministerio de Economía, Fomento y Turismo.

5.- El solicitante deberá informar al Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura las fechas y los montos estimados de captura, previo a cada faena extractiva, con a lo menos 72 horas de anticipación. Asimismo deberá entregar la información de las capturas efectuadas, conforme las normas reglamentarias vigentes.

Del mismo modo, las actividades de muestreo de las especies principales deberán ser realizadas, previo aviso a la oficina del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura respectivo, con a lo menos 72 horas de anticipación.

La organización deberá registrar la información acerca de la fecha de las actividades, número y peso total de las capturas, composición de tallas y pesos, -separada por especie para el caso del recurso lapa e indicando la proporción correspondiente a cada especie en las capturas- número de embarcaciones y buzos participantes, número de horas (buceo) dedicadas a la faena extractiva y posición georreferenciada de las mismas, todo lo cual deberá estar contenido en el informe de seguimiento respectivo.

6.- El solicitante deberá dar cumplimiento a las medidas de administración establecidas conforme al párrafo 3º del Título IV de la Ley General de Pesca y Acuicultura.

7.- La infracción a las disposiciones legales y reglamentarias, será sancionada con las penas y conforme al procedimiento establecido en la Ley General de Pesca y Acuicultura.

8.- La fiscalización e inspección de las medidas señaladas en la presente resolución corresponderá al Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, el que deberá informar a esta Subsecretaría.

9.- La presente resolución es sin perjuicio de las que corresponda conferir a otras autoridades, de acuerdo con las disposiciones legales o reglamentarias vigentes o que se establezcan.

Asimismo, las actividades extractivas autorizadas en virtud de la presente resolución, quedan condicionadas al otorgamiento y vigencia del decreto de destinación marítima, y a la celebración del Convenio de Uso respectivo.

10.- La presente resolución podrá ser impugnada por la interposición del recurso de reposición contemplado en el artículo 59 de la ley 19.880, ante esta misma Subsecretaría y dentro del plazo de 5 días hábiles contados desde la respectiva notificación, sin perjuicio de la aclaración del acto dispuesta en el artículo 62 del citado cuerpo legal y de las demás acciones y recursos que procedan de conformidad con la normativa vigente.

11.- Transcribese copia de la presente resolución al Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, al Departamento de Concesiones Marítimas de la Dirección General del Territorio Marítimo y Marina Mercante, a la Subsecretaria para Las Fuerzas Armadas y a la División Jurídica de esta Subsecretaria.

Asimismo deberá transcribirse copia de esta resolución y del Informe Técnico AMERB N° 268 de 2014, que por ella se aprueba al peticionario.

ANOTESE, NOTIFIQUESE POR CARTA CERTIFICADA, TRANSCRIBASE COPIA DEL INFORME TECNICO CITADO EN VISTO AL INTERESADO Y ARCHIVASE.




RAUL SUNICO GALDAMES
Subsecretario de Pesca y Acuicultura